

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0134/2018**

**EXPEDIENTE: 0015/2018 DE LA SÉPTIMA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO  
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0134/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio, en contra del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0015/2018** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **VIANNEY CRUZ BLANCO, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, DISTRITO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA;** por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“ ...

*Previo a la admisión, esta Juzgadora advierte, que la promotora refiere haber sido despedida del puesto de Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca, siendo el acto combatido, la baja verbal realizada*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

por parte del Presidente Municipal, el día diecinueve de enero del presente año (19/01/2016).

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone: "ARTICULO 1.-...La presente Ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral, resoluciones administrativas que tengan relación con la Defensa de los Derechos Humanos, con las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca...;de la demanda se advierte, que el acto impugnado es el cese de una relación laboral, por lo que esta autoridad de conformidad al artículo transcrito, no es competente para conocer de dicha materia; consecuentemente, se actualiza una causal de improcedencia en el presente juicio, y con fundamento en la fracción X del artículo 161 en relación con el artículo 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desecha la demanda; sin que haya lugar a que esta Autoridad remita el presente asunto a la autoridad competente, tal es el criterio sustentado en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, pág. 1042, número de registro 2010356, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: "**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**", consecuentemente, quedan a disposición de la promovente en la Secretaría de acuerdos de esta Sala, los documentos originales que acompañó a su demanda, ordenándose que previo a la devolución, se deje copia certificada de los mismos, y se asiente la razón de entrega correspondiente.

..."

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0015/2018**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

**TERCERO.** Señala la recurrente que promovió demanda impugnando como resolución o acto administrativo **la ilegal terminación o extinción de la relación de trabajo** que tenía con el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca, y por lo tanto la ilegal orden verbal de destitución administrativa del cargo que desempeñaba como secretaria municipal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que de manera incorrecta se desechó su demanda, ya que la resolución o acto administrativo que dictaron las autoridades que demanda derivaron de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, como lo es la ilegal terminación o extinción de la relación de trabajo que tenía con el ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán y por lo tanto la ilegal orden verbal de destitución administrativa del cargo que desempeñaba como secretaria municipal, según porque incurrió en falta administrativa grave como servidor público, en atención a ello, las demandadas actuaron como autoridades administrativas en términos de lo establecido en los artículos 3, 6 y 75 de la Ley en cita, y no como titulares de la relación laboral.

Señala se desechó su demanda bajo el argumento de la existencia de motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque a juicio de la primera instancia el acto que se reclama es un cese laboral, y porque refirió haber sido despedida del puesto de secretaria municipal; siendo que fue destituida según por haber incurrido en falta administrativa grave, sancionada por la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y que por lo

tanto considera que se está en presencia de una destitución impuesta como sanción administrativa. Sustentando sus afirmaciones con las jurisprudencias y tesis de rubros siguientes: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN, CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS”, “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS”, TESIS “DESTITUCIÓN EN EL CARGO DE UN TRABAJADOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, DECRETADOS POR JUECES DE DISTRITO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL”.

Continúa señalando, que nunca manifestó que fue despedida justificada o injustificadamente del trabajo, sino que fue destituida como una sanción supuestamente por haber incurrido en faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en atención a ello, considera no son aplicables las causales de improcedencia que invoca el acuerdo recurrido, apoyando su afirmación en la tesis de rubro: “DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS”.

Refiere es incorrecto el razonamiento expuesto por la Magistrada de Primera Instancia, en el auto que desecha su demanda, el cual le causa agravios porque se ignora lo dispuesto por los artículos 3, 6, 57, 64 y 75 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, dado que sus demandadas en su aplicación actúan como autoridades administrativas que crean, transmiten, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, como es destituir o separar del cargo a un servidor público municipal, **mediante el procedimiento preestablecido a los servidores públicos del municipio**, con excepción del Presidente, Síndico y Regidores Municipales (transcribiendo los artículos).

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Señala que de los artículos que transcribe, se advierte que las demandadas son autoridades para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al aplicar dicha Ley y sancionar a un servidor público, por faltas administrativas, se está en presencia de destitución o separación del cargo como sanción por faltas administrativas; por tanto, considera se le deja en estado de indefensión al impedírsele el acceso a este Tribunal y se le administre justicia, por la ilegal sanción administrativa.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte, lo siguiente:

La Magistrada de Primera Instancia, al emitir el acuerdo que se recurre y proceder a desechar la demanda de nulidad presentada el uno de marzo de dos mil dieciocho, por \*\*\*\*\* , en contra de la orden verbal de baja o cese emitida por la Presidenta Municipal de Santo Domingo Yanhuitlán, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, tomó en consideración, que al haber sido despedida la actora del puesto de secretaria municipal de la referida población, se trataba de un asunto de naturaleza laboral.

Ahora, de las manifestaciones que realiza la parte actora en el presente recurso de revisión, se advierte que dicho acto no es de naturaleza administrativa, sino laboral; ello es así, dado que en efecto, las autoridades demandadas son autoridades encargadas de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en los casos concretos establecidos en la propia Ley, que al aplicar dicha Ley y sancionar a un servidor público, por faltas administrativas, se está en ejercicio de facultades sancionatorias por faltas administrativas; sin embargo, no basta que el actor pretenda adecuar sus pretensiones a actos de naturaleza administrativa, pues en el recurso de revisión que se analiza, la recurrente es precisa en señalar que los artículos 3, 6, 57, 64 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establecen que los Ayuntamientos aplicarán las sanciones respectivas **PREVIA INSTRUCCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL;** sin



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

embargo, la ahora recurrente nada abona en su escrito de demanda, que pueda hacer presumir la existencia de procedimiento administrativo en su contra, únicamente se concreta a referir en forma reiterada, que fue dada de baja por la Presidenta Municipal de Santo Domingo Yanhiutlán, por incurrir en falta administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; sin que, como se tiene señalado, se inconforme o solicite la nulidad del acto administrativo que diera origen al mismo, relativo a la existencia de un procedimiento administrativo seguido en su contra, que traería como consecuencia la sanción administrativa que dice le fue impuesta, de donde, es dable inferir, que si no existe procedimiento administrativo seguido en contra de la actora, en caso de existir destitución baja o cese, éste se daría con motivo de una relación de supra a subordinación, es decir, de patrón a trabajador de donde resulta que se trata de una baja, cese o remoción de CARÁCTER LABORAL, al no realizarse con motivo de sanción derivada de procedimiento administrativo alguno, sino derivado de una determinación de mutuo propio de la Presidenta Municipal de Santo Domingo Yanhiutlán, Oaxaca, acto cuya naturaleza es eminentemente LABORAL. .

A mayor abundamiento, del escrito inicial de demanda en la parte que interesa, relativa a los antecedentes de la demanda, se advierte lo siguiente:

*1.- La ilegal terminación o extinción de la relación de trabajo que tenía la suscrita con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhiutlán, Oaxaca y por lo tanto la ilegal orden verbal de destitución administrativa del cargo que desempeñaba como secretaria municipal, en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhiutlán, Oaxaca, realizada por la C. Vianey Cruz Blanco, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhiutlán, Oaxaca, el día 19 de enero del año 2018.*

...

*6.- Durante el tiempo que ostente el cargo de Secretaria Municipal que me fue conferido, lo desempeñe y actué de manera eficiente, honrada, imparcial, leal, legal, proba y con responsabilidad, pero resulta que el día 19 de enero del año 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando me encontraba realizando mis funciones en el escritorio que se me asignó dentro de las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhiutlán, Oaxaca, ubicado en el Palacio Municipal Sin Número, Santo Domingo Yanhiutlán, Asunción Nochixtlán, Oaxaca, se presentó hasta donde me encontraba la C. Vianey Cruz Blanco, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhiutlán, Oaxaca, quien me manifestó: que en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, a partir de estos momentos estaba destituida administrativamente del cargo de Secretaria Municipal, pues como servidor público había incurrido en falta administrativa grave y que ameritaba destitución al cargo, indicándome que ya había dado instrucciones al cuerpo policiaco del Municipio para que no me dejaran*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*entrar y a la tesorería para que no me siguieran pagando, solicitándome en ese momento le hiciera entrega de la credencial que me acreditaba como Secretaria Municipal, por lo que ante tal requerimiento procedí a entregar la credencial requerida, resultando que a partir de ese momento se me separo ilegalmente de mi cargo, cabe señalar que esto sucedió delante de los señores Catalina Cruz Miguel, Rosalía Jiménez Cruz y Miguel Rafael Ramírez Carrizosa, que se encontraban en ese lugar realizando tramites y se percataron de lo sucedido.*

*De lo anterior y dado que la C. Vianey Cruz Blanco, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca, me indico de manera verbal que estaba destituida administrativa del cargo de Secretaria Municipal que tenía debido a que según había incurrido en faltas como servidor público, sin que este me indicara por escrito la supuesta causa o causas que supuestamente incurri como servidor público, ni mucho menos me dio documento alguno en que constara la destitución administrativa al cargo que tenía como Secretaria Municipal máxime que lo solicite mediante escrito de fecha 25 de enero del año 2018.*

*Así mismo manifiesto a este H. Tribunal que jamás incurri en ninguna falta administrativa como servidor público que era en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca.*

*En virtud de lo anterior dicha orden verbal de destitución administrativa del cargo de Secretaria Municipal que tenía y que trajo como consecuencia la terminación o extinción de la relación laboral es legal, ya (sic) la misma me dejo en incertidumbre jurídica, pues manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que en ningún momento, ni en ningún día, mucho menos el 19 de enero del año 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, se me aviso por escrito que la relación laboral que me unía con en H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca, se había terminado o extinguido con motivo de una supuesta falta administrativa sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Oaxaca, violando con ello mi garantía de Seguridad Jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional.*

*7.- Así mismo y dado que únicamente me indico de manera verbal la destitución administrativa al cargo que tenía como Secretaria Municipal y en donde no consta por escrito la citada destitución en la que se advierte el desarrollo del procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca para la destitución del cargo para los servidores públicos, es por ello que considero que la destitución administrativa que trajo como consecuencia la determinación o extinción de la relación laboral es ilegal, esto en atención a que; A) No se inició ni se sustancio el procedimiento establecido en los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y siguientes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que prevé el procedimiento para la destitución de un servidor público, B) Ya que al no haberse iniciado ni substanciado el procedimiento que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca se me privo (sic) de mi derecho de audiencia puesto que no fui oída ni vencida en juicio como lo establece el artículo 14 Constitucional, C) Pues se me priva para desempeñarse (sic) como Secretaria Municipal que trae como consecuencia que se me prive del derecho a mi libertad de trabajo y a percibir una remuneración como lo establece el artículo 5° Constitucional; D) porque la citada destitución administrativa verbal que trajo como consecuencia la terminación o extinción de la relación laboral es ilegal ya que la misma no me fue entregada por escrito y como consecuencia de ello carece de falta de motivación y fundamentación la misma, contraviniendo mi garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.*

*8.- Es importante agregar que con fecha 25 de enero del año 2018 formule escrito dirigido a la C. Vianey Cruz Blanco, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca, autoridad señalada como demandada para que por escrito me indicara la falta o faltas administrativas en que supuestamente incurri, así como el motivo de la destitución, escrito que me fue recibido el día 29 de enero del año 2018.*

Así mismo, de la parte relativa de la solicitud que se dice fue entregada a la Presidenta Municipal, se advierte lo siguiente:

“ ...



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*Tomando en consideración que usted en su carácter de Presidente Municipal de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca, Distrito de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de manera verbal me indico que estaba destituida del cargo de secretaria municipal que tenía, debido que supuestamente había incurrido en una falta grave como servidor público y que por ello ya no se me permitiría el acceso a la secretaria municipal, ni mucho menos se me pagaría retribución alguna, sin que de todo ello me lo diera por escrito, ...”*

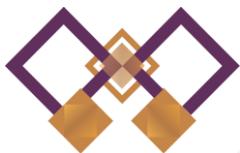
Ahora bien, de la concatenación del escrito de demanda con el medio de prueba aportado por la actora, se advierten inconsistencias, entre ellas que en la demanda se afirma que la Presidenta Municipal le dijo que estaba destituida administrativamente del cargo de secretaria municipal, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; sin embargo, en el escrito dirigido a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca, únicamente refiere que tomando en consideración que de manera verbal le indicó que estaba destituida del cargo de secretaria municipal, por haber incurrido en falta grave como servidor público, advirtiéndose de lo anterior, que en dicha comunicación la actora omite la expresión **“destituida administrativamente”** y que la referida destitución fue **“en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca”**, además que se advierte por esta superioridad de que el referido oficio no fue entregado en la Presidencia Municipal, sino en la Regiduría de Educación, sin que en su escrito de demanda, se haga referencia del motivo por el que no se entregó directamente en la Oficina de la Presidencia a quien estaba dirigido, sin embargo, afirma que el escrito fue dirigido a la presidenta Municipal y recibido el 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, cosa que no es cierta. Es por todo lo anteriormente relatado, que se infiere que la actora pretende adecuar el término de relación de trabajo justificado o no, a un cese derivado de procedimiento administrativo, lo que no es procedente.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

De donde resulta, no basta con referir la existencia de despido administrativo, dado que para la existencia del mismo, debe coexistir procedimiento administrativo seguido en contra de la actora, por falta administrativa grave, sancionable con baja o cese, sin que de las constancias de autos se advierta elemento de prueba o argumento vertido por la actora, respecto a que en fecha cierta, se hubiera iniciado procedimiento administrativo aún de manera ilegal en su contra, por

falta administrativa que sea considerada grave, y que, como consecuencia de ello, se hayan vulnerado sus derechos; por ello, es que resulta que al únicamente argumentar la actora que la Presidenta Municipal le dijo que estaba destituida administrativamente del cargo que desempeñaba como secretaria municipal, resulta insuficiente para justificar la existencia de rescisión administrativa del cargo, al no aludirse al respecto la existencia de procedimiento administrativo y que derivado del mismo se haya determinado sanción administrativa alguna, de donde válidamente se puede inferir, que de existir una baja o cese, este tiene naturaleza eminentemente laboral.

Por consiguiente, resulta improcedente el juicio de nulidad interpuesto por \*\*\*\*\* , al estar frente a un acto en el que la Presidenta Municipal de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca, determinó dar por terminada la relación laboral con la recurrente, dado que como la propia recurrente lo refiere, siempre se desempeñó y actuó de manera eficiente, honrada, imparcial, leal, legal, proba y con responsabilidad, de lo que resulta que no hay elementos para la existencia de procedimiento administrativo en su contra, que derivara en sanción, lo que deja únicamente la posibilidad de la existencia de despido justificado o injustificado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Es por ello, que lo anterior lleva a establecer la existencia de un acto de naturaleza laboral, que genera un conflicto entre el trabajador y el patrón, ya que el cese, destitución o baja, no se debieron a la realización de procedimiento administrativo en su contra, sino al despido justificado o no; por tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, resulta incompetente al tratarse de un asunto de carácter laboral, que genera un conflicto entre el trabajador y el patrón; tal como lo estableció la Primera Instancia, esto es porque el artículo 1 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé: *“La presente ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral, resoluciones administrativas que tengan relación con la Defensa de los Derechos Humanos, con las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca; ni por las dictadas por el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos o de la representación social. Ni con los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos ni por la elección de las autoridades auxiliares de carácter municipal.”*

Asimismo, se precisa que este Tribunal es competente cuando se interponga el juicio de nulidad contra actos emitidos por las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, respecto de aquellos servidores públicos que se sancionen administrativamente, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; que en el presente caso, la actora manifiesta que siempre se desempeñó y actuó de manera eficiente, honrada, imparcial, leal, legal, proba y con responsabilidad, además de que en su escrito inicial de demanda no refiere la existencia de procedimiento administrativo alguno seguido en su contra.

Por tanto, en ese sentido no procede el juicio de nulidad en contra de dicho acto, al ser materia exclusivamente laboral por las consideraciones señaladas con anterioridad, de ahí que sus agravios resulten **infundados**.

En consecuencia, por los motivos expuestos, se determina que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, resulta incompetente por razón de la materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de las autoridades de impartición de justicia, a privilegiar la solución al conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso o el derecho de los justiciables, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la gobernada, es procedente Modificar el acuerdo recurrido con la finalidad de declinar el conocimiento de esta instancia jurisdiccional a favor de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, misma que es la autoridad competente para conocer de las controversias laborales que se susciten entre los Municipios y sus Empleados; esto, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

Lo anterior en razón a que, de no remitir los autos a la autoridad competente, se dejaría en estado de indefensión a la actora al precluir su acción por no ejercitarla en el término establecido por la ley, pues el

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

medio de defensa interpuesto lo ejerció ante autoridad incompetente; garantizándose así, su acceso a la justicia.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se ordena remitir el presente expediente a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para que conozca del presente asunto, y remítasele copia de la presente resolución, a la Sala de origen, para que realice las anotaciones correspondientes respecto a la remisión de los autos a la autoridad competente.

En consecuencia, **SE MODIFICA** el acuerdo de 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido, en términos del señalados con antelación.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente Principal a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado para que conozca el presente asunto.

**TERCERO.-**Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO